INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/224/2009/II Y SU ACUMULADO IVAI/225/2009/III

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ.

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARTHA ELVIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veinticuatro de agosto de dos mil nueve.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/224/2009/II y su acumulado IVAI-REV/225/2009/III, formados con motivo de los recursos de revisión interpuestos por **----------**, en contra del sujeto obligado, **H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz,** y;

R E S U L T A N D O

Los presentes medios recursales tienen su génesis en los siguientes antecedentes:

I. El trece de junio de dos mil nueve, ---------- presentó dos solicitudes de acceso a la información pública mediante plataforma Infomex-Veracruz, de forma separada, requiriendo al H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, diversa información, tal y como se desprende de la citada solicitud la cual obra agregada a foja 4 y 16 del expediente en que se actúa.

En la primera de las solicitudes de acceso a la información, con folio 00096409, presentada a las diez horas con treinta y cuatro minutos, el ahora recurrente requiere:

1. **Número de empleados en el ayuntamiento**
2. **Remuneraciones mensuales de acuerdo a sus categorías**
3. **Presupuesto asignado con partidas para el 2008**
4. **Presupuesto asignado con partidas para el 2009**

Respecto de la segunda de estas, a la cual le correspondió el número de folio 00092809, presentada el día cuatro de junio de dos mil nueve a las diez horas con cinco minutos, el recurrente solicita:

1. **¿Bajo que términos legales se otorgó la concesión a la empresa Servicios Xalapeños de Vialidad para el servicio de grúas?**

2. **¿porqué se ha negado a permitir que un agente de trámsito(sic) municipal acompañe dentro de la unidad?**
3. **¿Quién es el responsable de establecer las reglas y/o lineamientos en que se va a operar, el ayuntamiento o la empresa?**
4. **En caso de un abuso por parte de los operados de la empresa, ¿qué debo hacer o a que instancia dbo(sic) recurrir?**

II. En fecha veintisiete de junio de dos mil nueve, el recurrente presenta por medio de Infomex-Veracruz, de forma separada, los recursos de revisión en análisis a los cuales el sistema electrónico les asignó los números de folios PP00007609 y PP00007709, en contra del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz argumentando como agravios su inconformidad con la modalidad en que el sujeto obligado proporciona la información requerida, y respecto del segundo de los medios recursales el hecho de que no hubo respuesta por parte de éste al no haber atendido de forma completa sus requerimientos y al no poder accesar al link que le fue proporcionado al que remite el sujeto obligado para consulta de la información requerida.

III. En veintinueve de junio de dos mil nueve, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción I, 20 y 58 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, el Presidente del Consejo, acordó: tener por presentado al promovente con sus escritos y anexos en fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, se ordenó formar los expedientes respectivos, al que les correspondieron las claves IVAI-REV/224/2009/II e IVAI-REV/225/2009/III y los remitió a la Ponencia II a cargo de la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi y a la Ponencia III a cargo de la Consejera Rafaela López Salas, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación del recurso de revisión.

IV. En veintinueve de junio de dos mil nueve, toda vez que existe identidad por cuanto hace al recurrente y sujeto obligado, en los expedientes con las claves IVAI-REV/224/2009/II e IVAI-REV/225/2009/III, el Pleno del Consejo General de este Instituto decretó la acumulación de oficio, para que mediante una sola resolución puedan resolverse los expedientes en cita.

V. En treinta de junio de dos mil nueve, vistos los recursos de revisión IVAI-REV/224/2009/II e IVAI-REV/225/2009/III, así como el acuerdo de acumulación de los mismos de fecha veintinueve de junio del que corre, la Consejera Ponente acordó:

a). Tener por presentado a ---------- con sus recursos de revisión en contra del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado;

b). Admitir los recursos de revisión y sus anexos, pruebas que se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza y a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

c). Tener por señalada como dirección de correo electrónico del recurrente para oír y recibir notificaciones el indicado en sus ocursos;

e). Tener por hechas las manifestaciones del revisionista, las que serán valoradas al momento de resolver;

f) Correr traslado al sujeto obligado con las copias selladas y cotejadas de los recursos de revisión y las pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación comparezca indicando: ***a)*** acredite su personeria; **b)** designe domicilio en esta **ciudad capital** donde se le practiquen notificaciones por oficio o en su defecto cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se realizarán por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo; ***c)*** si tiene conocimiento, que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; ***d)*** pruebas que estime convenientes a los intereses que representa, las que deberán ser ofrecidas con apego a lo señalado por los artículos 33, 41 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; ***e)*** de considerarlo pertinente, designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y, ***f)*** las manifestaciones que a los intereses que representa estime pertinentes en derecho, las que deberán tener relación con el asunto planteado;

h). Fijar las once horas del día catorce de julio del año dos mil nueve para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto en fecha treinta de junio de dos mil nueve.

VI. En fecha ocho de julio de dos mil nueve a las quince horas con cuarenta minutos se recibe en la Oficina de Oficialía de Partes de este Instituto, promoción del sujeto obligado por la cual comparece al recurso de revisión en cita, así como por vía Infomex-Veracruz y que corresponde a los oficios identificados como UMTAI-380/09 y UMTAI-381/09, por los cuales de forma separada atiende los requerimientos practicados en el acuerdo de admisión emitido por este Órgano Colegiado respecto de ambos recursos, en consecuencia, la Consejera Ponente acordó en esa misma fecha:

a). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado, dentro del término de cinco días que se le dio y con lo cual da cumplimiento a los incisos a), b), c), e) y f) del acuerdo de mérito, con excepción del inciso d);

b) Reconocer la personería con la que se ostenta José Alejandro Bonilla Bonilla, como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, y como Delegados a Karla Ivette Cruz de Jesús y/o Gabriel González Cuervo y/o María del Carmen López;

c). Agregar los oficios de cuenta, documentos que por su propia naturaleza se tienen por ofrecidos, admitidos y desahogados y a los que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

d) Tener por hechas sus manifestaciones, las que serán tomadas en consideración al momento de resolver; y,

e) Tener como señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en esta Ciudad Capital.

VII. En fecha catorce de julio de dos mil nueve, siendo las once horas del día, tuvo lugar la audiencia fijada en el acuerdo de fecha treinta de junio de la presente anualidad, por lo que al no estar presentes las partes, la Consejera Ponente acordó:

a).- Tener por reproducidas las argumentaciones que el recurrente hizo en sus escritos recursales a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver;
b).- Tener por precluido el derecho de presentar alegatos en el presente procedimiento, al sujeto obligado.
c).- Ante la notificación fallida del acuerdo de fecha nueve de julio de dos mil nueve, a la cuenta de correo electrónico del recurrente, requerir al recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquel en el que le sea notificada la audiencia, proporcione a este Instituto domicilio en esta ciudad donde se le practiquen las notificaciones distintas a las que permita el Sistema Infomex-Veracruz o en su defecto cuenta de correo electrónico.

VII. En fecha **once de agosto de dos mil nueve**, la Consejera Ponente acordó que de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia, 14, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver de los presentes recursos de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto numero 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208 de fecha veintisiete de junio del año dos mil ocho, se reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su Fe de erratas publicada en el mismo Órgano Informativo en el número extraordinario 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, 73, 74 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

SEGUNDO. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz tiene el carácter de sujeto obligado dentro de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de ser así,

si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 3.1, fracción XXIII, 64.1, 64.2, y 65.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de lo dispuesto en los artículos 2, fracción IV y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas deficiencias en el recurso que nos ocupa, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

Los presentes medios de impugnación fueron presentados por medio de la Plataforma Infomex-Veracruz, el cual consiste en un sistema remoto que permite a cualquier persona solicitar información a los sujetos obligados que han adoptado dicho sistema, en este supuesto el solicitante o su representante legal pueden por la misma vía, recurrir el acto o resolución del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, debiéndose en este caso resolver el recurso conforme a las aplicaciones y reglas de operación del sistema informático y los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Bajo este tenor, la legitimación de las partes que intervienen en la presente litis, se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Respecto a la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causam* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto a la legitimación del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra justificada de conformidad con el artículo 5.1, fracción IV de la Ley de la materia, al ser un Ayuntamiento constitucionalmente establecido en términos de lo dispuesto por la Ley número 9 Orgánica del Municipio Libre.

Ahora bien, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, especialmente las que hace valer el sujeto obligado, por ser de orden público su estudio.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales, toda vez que los acuses de recibo de los recursos de revisión presentados mediante Infomex-Veracruz y demás anexos se desprenden: el nombre del recurrente, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; la identificación del sujeto obligado ante la que presentó las solicitudes de información que dan origen a los presentes medios de impugnación; de la lectura integral de los escritos se desprende la fecha en la que tuvo conocimiento del acto motivo de los recursos; describe el acto que recurre; expone los agravios que a su consideración le causa dicho acto, y se aportan las pruebas en que basa sus impugnaciones.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, en los siguientes supuestos:

> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> **IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;**
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> **VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;**
> VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
> **[Énfasis añadido]**

En el caso concreto que nos ocupa, tenemos que el recurrente manifiesta como agravios y motivos de interposición de los recursos de revisión, el hecho de que el sujeto obligado no le proporciono la información requerida agravios que configuran las causales de procedencia previstas en las fracciones IV y VI del artículo 64.1 antes citado.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

a. Las solicitudes de información fueron presentadas mediante plataforma Infomex-Veracruz ante el sujeto obligado en fechas cuatro y trece de junio de dos mil nueve como se desprende de los acuses de recibo que corren agregados a fojas 4 y 16 del expediente.

b. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado cuenta con diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud del particular, en este sentido, por lo que respecta a la solicitud de información presentada en fecha cuatro de junio de

dos mil nueve, el sujeto obligado tuvo hasta el día dieciocho del mismo mes y año para atender la solicitud de información sin embargo, en esta última fecha, notifica vía sistema Infomex-Veracruz la prórroga prevista en el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Motivo por el cual el plazo para atender la solicitud de información se amplió hasta el día dos de julio del presente año. Por cuanto hace a la solicitud de información presentada en fecha trece de junio de la presente anualidad, el sujeto obligado tuvo hasta el día veintinueve de junio del que corre para dar atención a la solicitud de información.

c. Ahora bien, dentro del plazo referido por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado atiende ambas solicitudes de información, lo que realizó en fecha veintidós de junio de dos mil nueve, ajustándose a los plazos previstos por la Ley de Transparencia vigente.

d. Si en fecha veintisiete de junio del que corre son interpuestos vía sistema Infomex-Veracruz, los recursos de revisión en estudio, se desprende que éstos son presentados con toda oportunidad, al ser interpuestos durante el plazo fijado en el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

1) La información solicitada se encuentre publicada;

2) Esté clasificada como de acceso restringido;

3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;

4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;

5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o

6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

En lo referente a las causales de improcedencia previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

a). La información solicitada no se encuentra publicada; lo anterior se afirma porque de la consulta realizada al portal de transparencia del sujeto obligado al cual se accedió a través de la liga contenida en el catálogo de portales de transparencia que lleva este Instituto y que se encuentra publicado en el sitio de internet de este ente municipal, www.xalapa.gob.mx, se pudo constatar que la información que solicita el recurrente, no obra publicada en su totalidad, lo cual demuestra que la información de referencia no está publicada, de ahí que se

desestima la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70.1 de la Ley de la materia, consistente en que la información solicitada se encuentre publicada.

b) Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, a la fecha en que se resuelve no se tiene conocimiento de este hecho, por ello no queda actualizada la causal de improcedencia que nos ocupa.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado al primer día hábil del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, toda vez que de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que el acto que se recurre, es decir la falta de respuesta a las solicitudes de información, es respecto a la omisión por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, por tanto el acto que se recurre proviene del sujeto obligado.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ---------- ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Ahora bien, cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es de estimarse lo siguiente:

a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.

b) Tampoco se conoce si el incoante haya fallecido.

c) Por cuanto hace al hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción del particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva, es de indicarse que existe imposibilidad de determinar que procede el sobreseimiento, toda vez que no se actualiza dicha hipótesis en el presente asunto.

d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia así como tampoco quedan acreditadas las manifestaciones formuladas por el sujeto obligado, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

TERCERO. En principio, es de señalarse que el derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma manera, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los

documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

En el caso en particular, los recursos de revisión fueron interpuestos por el incoante manifestando como inconformidad la falta de respuesta respecto a las solicitudes de información, lo cual en suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el numeral 67.1, fracción II de la Ley de la materia, actualizan la causal de procedencia prevista en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De las constancias agregadas al sumario, consistentes en los acuses de recibo de las solicitudes de información presentadas ante la Unidad de Acceso del sujeto obligado, permiten a este Consejo General determinar que la información que solicitó el hoy recurrente versa sobre información de carácter público, atendiendo a lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1, fracciones IV y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, así mismo la información relacionada con el monto de los presupuestos asignados, información relacionada con la solicitud de información que constituye el primero de los recursos de revisión en estudio.

De conformidad con los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública, en el identificado como Décimo Primero, que dispone:

> **Décimo primero.** Para la publicación y actualización de la información de la fracción IV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados observarán lo siguiente:
> I. El tabulador aprobado para el sujeto obligado por la instancia competente. No formará parte de esta información el nombre de los servidores públicos que ocupen los puestos del tabulador;
> II. La información comprenderá todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará de la forma siguiente:
> 1. Área o unidad administrativa de adscripción;
> 2. Puesto;
> 3. Nivel;
> 4. Categoría: base, confianza o contrato;
> 5. Remuneraciones, comprendiendo:
> a) Dietas y sueldo base neto;
> b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto.
> 6. Prestaciones:
> a) Seguros;
> b) Prima vacacional;
> c) Aguinaldo;
> d) Ayuda para despensa o similares;
> e) Vacaciones;
> f) Apoyo a celular;
> g) Gastos de representación;
> h) Apoyo por uso de vehículo propio;
> i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y
> j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público.

III. La información relativa al pago de servicios por honorarios, se desagregará indicando el número de personas contratadas bajo esta modalidad y contendrá de forma individualizada el:
1. Área o unidad administrativa contratante;
2. Tipo de servicio, indicando el número de personas;
3. Importe neto; y
4. Plazo del contrato.
IV. La relación de plazas indicará su número total autorizado y se desglosará por nivel y puesto, señalando además si están ocupadas o vacantes.
Los sujetos obligados a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 5 de la Ley, cumplirán con la obligación a que se refiere esta fracción, publicando su nómina, omitiendo la identificación de las personas.

En el mismo sentido, es información pública la relacionada con los presupuestos asignados a los sujetos obligados, cuya publicidad debe hacerse en términos de lo dispuesto en el Lineamiento Décimo octavo de los Lineamientos en cita, que dispone que:

Décimo octavo. La publicación y actualización de la información a que se refiere la fracción XIII del artículo 8 de la Ley, deberá de incluir la denominación del programa así como:
a) El monto o presupuesto asignado durante el ejercicio y su origen;
b) Área o unidad administrativa que lo autorice, otorgue o administre;
c) El propósito u objetivo que se pretende conseguir con su implementación;
d) Los criterios y requisitos para acceder a ellos;
e) Formato para su solicitud;
f) Tiempo de respuesta;
g) Domicilio para su tramitación;
h) Periodo o plazos por el que se otorgaron; y
i) El padrón o lista de beneficiarios por cada uno de los programas.
La difusión de la información relativa a la fiscalización de este programa se ajustará a lo que indica el Lineamiento Decimosexto.

En el mismo sentido, respecto de la segunda solicitud de información, el recurrente solicita se le informe bajo que términos legales fue otorgada la concesión a la empresa Servicios Xalapeños de Vialidad, respecto del servicio de grúas, así también se le indique la razón por la cual se ha negado a permitir a un agente de tránsito municipal ir dentro de la unidad, quien es el responsable de establecer las reglas y/o lineamientos de operación del servicio y en caso de abuso por parte de los operadores de la empresa, ante que instancia se debe recurrir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1, fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es obligación de transparencia de los sujetos obligados publicar la información relacionada con las autorizaciones otorgadas a particulares, ello por tratarse de un servicio relacionado con el traslado, arrastre y confinamiento de vehículos automotores dentro de la jurisdicción del Municipio de Xalapa, Veracruz que en términos de lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68 y 71 de la Constitución Local para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 35, fracciones XXIII y XXIV de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que disponen que son atribuciones de los Ayuntamientos otorgar concesiones a los particulares, previa autorización del Congreso del Estado para la prestación de servicios públicos municipales y para el uso, explotación y aprovechamiento de bienes de dominio público de los municipios así como la celebración de convenios, previa autorización del Congreso del Estado, con personas físicas o morales, es información pública y de libre acceso.

CUARTO.- En el caso que nos ocupa, el recurrente interpuso los recursos de revisión, inconformándose ante la entrega incompleta de la información solicitada y la modalidad en que la proporciona, violando su derecho de acceso a la

información, por lo que el presente recurso se constriñe a determinar si el ente municipal debe entregar la información solicitada en los términos argumentados, por lo que este Consejo General resolverá lo procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para el análisis de los agravios hecho valer por el recurrente y pronunciarse al respecto, es conveniente citar el marco jurídico aplicable:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

> **Artículo 6. …**
> Para el ejercicio de este derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
>
> **I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
>
> **II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
>
> **III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
>
> **IV.** Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
>
> **V.** Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
>
> **VI.** Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
>
> **VII.** La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política para el Estado de Veracruz, en su artículo 6 prevé:

> **Artículo 6. …**
> Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados en el Considerando anterior, regula lo siguiente:

> **Artículo 1**

Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

Artículo 6
1. Los sujetos obligados deberán:
I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

Artículo 8
1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:

I. …

II. La estructura orgánica y las atribuciones de sus diversas áreas administrativas, incluyendo sus manuales de organización y de procedimientos;
d. Vigencia; y
e. Monto de los derechos pagados por el titular del derecho.

…

XV. El registro de licencias, permisos y autorizaciones otorgados, precisando:

a. El titular del derecho otorgado;
b. Naturaleza de la licencia, permiso o autorización;
c. Fundamento legal;
d. Vigencia; y
e. Monto de los derechos pagados por el titular del derecho.

…

Artículo 11
La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información, para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En ese orden, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen resguarden o custodien,

y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 848, dispone que los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, también deben facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados, además de proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley, entre otras obligaciones en materia de Transparencia y rendición de cuentas.

Conforme a lo previsto por los artículos 66, 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 72 de los Lineamientos citados en el párrafo anterior, en suplencia de la queja advierte que en realidad el recurrente hace valer como agravio la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 59 de la Ley de la materia.

Bajo este tenor, el sujeto obligado con el oficio identificado como UMTAI-349/09, emitido por el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, atiende la solicitud de información motivo de interposición del recurso de revisión identificado como IVAI-REV/224/2009/II, manifestando al recurrente lo siguiente:

C. ----------
P R E S E N T E.

En relación con su solicitud de información de fecha 13 de Junio de 2009, recibida en esta Unidad a través del Sistema INFOMEX-VERACRUZ, con número de folio 00096409 y misma que se le asignó el número de folio interno 121/09 y en la cual requiere la siguiente información:

"1. Numero de empleados en el ayuntamiento
2. Remuneraciones mensuales de acuerdo a sus categorías
3. Presupuesto asignado con partidas para el 2008
4. Presupuesto asignado con partidas para el 2009"

En cuanto hace a la primera pregunta, me permito comunicar a Usted que la información que solicita fue proporcionada mediante oficio número 1123/SDGRH/2009 de fecha 17 de Junio, suscrito por el C. Lic. Jorge Javier Pabello Olmos, Director General de Recursos Humanos; comunica a esta Unidad y lo cual informo a Usted para los efectos procedentes lo siguiente:

"Al respecto le informo que hasta el día de hoy la plantilla de este H. Ayuntamiento es de 2844.

En relación a su segundo cuestionamiento, relativo a las remuneraciones mensuales de acuerdo a sus categorías; me permito poner a su disposición en las oficinas que ocupa esta Unidad, sitas en la planta baja del Palacio Municipal de Xalapa, Ver. la información de referencia, toda vez que no contamos con ella en medios electrónicos.

Finalmente y en cuanto a los presupuestos asignados con partidas para los años 2008 y 2009, se le comunica atentamente que dichos presupuestos los puede consultar en la página electrónica del Ayuntamiento de Xalapa www.xalapa.gob dentro del portal de Transparencia, en Obligaciones de Transparencia, dentro de la fracción IX relativa a Presupuesto.

Esperando haberlo atendido en forma oportuna con relación a su solicitud de información, quedo de Usted para cualquier aclaración al respecto.

El Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, al comparecer al presente asunto a través del oficio UMTAI-380/09 de fecha ocho de julio de dos mil nueve, señala que si se encuentran publicados los sueldos y salarios en el portal de transparencia y que si se puso a su disposición la información solicitada es para que el recurrente la pueda obtener impresa, así también indica que no cuenta con scanner y que la Ley de la materia establece que se deberán privilegiar la información con que cuenten los sujetos obligados en medios electrónicos, pero tampoco es obligatorio sino se tienen las herramientas adecuadas para hacerlo.

Ahora bien, los agravios del recurrente son en el sentido de manifestar a este Órgano Garante que respecto al link al que remite en la respuesta a la solicitud de información, no despliega nada, así también que por cuanto hace a la información relativa a sueldos y remuneraciones, debe estar también publicada en el portal de transparencia y el Ayuntamiento dice que no tiene ene se medio, deben tener la plantilla en formato electrónico o la posibilidad de e escanear dicho documento para enviarla a través de Infomex.

En este sentido, por cuanto hace al número de empleados del ayuntamiento, el sujeto obligado atiende dicho requerimiento oportunamente. Tan es así que no hay manifestación alguna de inconformidad con la respuesta emitida por parte del recurrente.

Respecto de las remuneraciones mensuales que percibe el personal del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, el sujeto obligado pone a disposición la información, argumentando que no cuenta con escáner. En primera instancia se desprende que la información solicitada versa en una obligación de transparencia, que todo sujeto obligado debe tener publicado en su portal de transparencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Al respecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

En el mismo sentido, atentos a lo dispuesto en los artículos 9.3 y 9.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los municipios con población superior a los setenta mil habitantes deben contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información, por lo que deberán publicar la información relativa a las obligaciones de transparencia en la Internet. En el caso en concreto, el Municipio de Xalapa, Veracruz, cuenta con más de setenta mil habitantes, así como con portal de Transparencia, por lo que encuadra dentro de dicha hipótesis.

La excepción a lo anterior se presenta en los casos en los que los Ayuntamientos que por sus condiciones socio-económicas no tengan acceso a la Internet, proporcionarán la información a través de su Unidad de Acceso y deberán colocar

en el recinto municipal un tablero o una mesa de información municipal que contendrá la información de oficio establecida en el artículo 8 de esta Ley y podrán solicitar al Instituto, de manera subsidiaria que en su nombre, la divulgue vía la Internet. Para ello, el Congreso deberá hacer las previsiones presupuestales que se requieran para la integración y publicación en línea de la información obligatoria en la Internet.

Con apoyo en lo antes citado, el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz cuenta con los medios económicos y tecnológicos para publicar la información relativa a las obligaciones de transparencia reguladas en el diverso 8.1 de la Ley de Transparencia vigente, ello así toda vez que en su portal de la internet tiene habilitado un campo denominado "Transparencia" y en el cual obra publicada información relativa a las obligaciones de transparencia; respecto de las cuales existe en dicho portal la identificada como "VI. Sueldos, Salarios y Remuneraciones". Sin embargo de la consulta realizada a dicho link, se desprende que lo publicado no corresponde con lo que mandata el multicitado artículo 8.1, fracción IV de la Ley que reza:

IV. La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de la siguiente forma:

a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.
b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.
c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.

En el caso en concreto, aun cuando el solicitante requiere las "Remuneraciones mensuales de acuerdo a sus categorías", del análisis practicado a la información que obra publicada en su portal de transparencia, se desprende que la misma no corresponde a los términos en que se ordena en el artículo anteriormente transcrito, incumpliendo con la obligación que le impone la propia Ley 848, por ello el caso en concreto, es evidente que en el portal de internet, y específicamente en el rubro de "Transparencia" no se encuentra publicada la información respecto a sueldos, salarios y remuneraciones, por lo que el sujeto obligado está incumpliendo con lo regulado en la presente normatividad, al tratarse de obligaciones de transparencia respecto de información que debe ser puesta a disposición del público sin que sea necesario medie requerimiento alguno.

En este sentido, al ser incuestionable que el sujeto obligado cuenta con los medios electrónicos y tecnológicos, contrario a lo sostenido por éste, máxime que se trata de información que constituye una obligación de transparencia en términos de lo dispuesto por el artículo 8.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe de entregar al particular la información requerida en la modalidad solicitada.

Luego entonces, la respuesta proporcionada por el Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información a través del oficio UMTAI-349/09 de fecha veintidós de junio de dos mil nueve, incumple con lo previsto en la Ley de la materia, al ser del conocimiento de este Órgano Garante que si bien la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información argumenta encontrarse materialmente imposibilitada para convertir la información en forma impresa a medios electrónicos, por no contar con el equipo necesario, tal circunstancia no es impedimento para que proporcione al particular la información requerida en la modalidad solicitada, ya que como ha quedado de manifiesto en párrafos anteriores, en principio trata de una obligación de transparencia y por otro lado, es evidente que el sujeto obligado sí cuenta con los medios electrónicos y tecnológicos para poder proporcionarla como es solicitada.

Respecto de los presupuestos asignados con partidas para los años dos mil ocho y dos mil nueve, el recurrente manifiesta que la pagina a la cual remite el sujeto obligado no despliega nada, en consecuencia se desprende que no tuvo acceso a la información requerida.

Como se desprende de la respuesta emitida por el sujeto obligado, indica al recurrente que respecto al presupuesto dos mil ocho y dos mil nueve, dicha información se encuentra en la página electrónica del Ayuntamiento en cita, cuya página electrónica se encuentra en el dominio www.xalapa.gob, indicándole que la información obra dentro del portal de transparencia, en el rubro obligaciones de Transparencia, dentro de la fracción IX relativa a Presupuesto.

Ahora bien, al accesar a dicho link el sistema arroja una pantalla cuya leyenda es la siguiente:

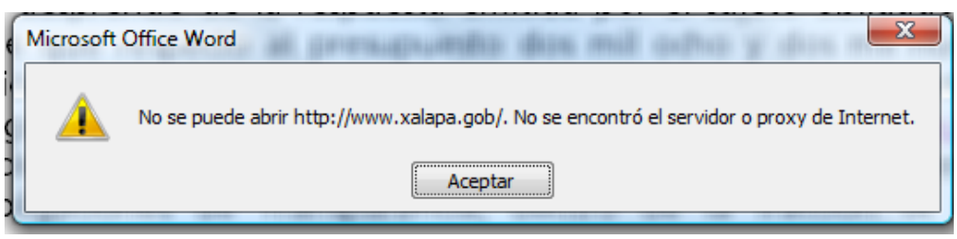

De lo anterior se desprende que aún cuando el sujeto obligado, remite al revisionista a la consulta de la dirección electrónica de su portal y orienta al recurrente de cómo accesar al portal de transparencia, dicho link es incompleto, razón por la cual no permite accesar a ésta, arrojando la red el mensaje “No se puede abrir http://www.xalapa.gob/. No se encontró el servidor o proxy de Internet”. Por lo que existen elementos suficientes para determinar que no fue permitido el acceso a la información solicitada por el recurrente, sólo por cuanto hace a la relativa a los Presupuestos asignados al ente municipal de los años dos mil ocho y dos mil nueve, ya que en este punto el sujeto obligado remite al particular para consulta en el portal de internet de la página electrónica del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz. En tales circunstancias, es evidente que el sujeto intentó poner a disposición la información, que en términos de lo dispuesto en el artículo 57.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al obrar el medios electrónicos o internet, bastaba que éste hiciera saber de forma escrita al interesado la fuente, lugar y la forma en que pueda consultarla, reproducirla u obtenerla, sin embargo es evidente que dicha situación no se cumplió por haber proporcionado de forma errónea la ruta de la página electrónica del citado ente municipal.

En este sentido, conforme a lo dispuesto en los artículos 314, 315, 316 y 317 del Código Hacendario para el Municipio de Xalapa, Veracruz, en concordancia con lo regulado en el artículo 107 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, el Ayuntamiento presentará al Congreso, en el curso del mes de octubre de cada año, el proyecto anual de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del año siguiente. Cuando las asignaciones establecidas en el presupuesto resultaren insuficientes para cubrir el servicio a que se destinen, las dependencias y entidades solicitarán al Presidente, a través de la Tesorería, las modificaciones correspondientes a su respectivo presupuesto. Dichas solicitudes se acompañarán con los informes que las justifiquen. Cuando se considere justificada la modificación, si existieran recursos suficientes, la Tesorería preparará la modificación para someterla a consideración del Presidente y del Cabildo que, en su caso, la aprobará**,** lo cual se hará del conocimiento del Congreso. Cuando, con posterioridad a la aprobación del presupuesto, surjan situaciones extraordinarias o imprevisibles de la economía nacional que repercutan en el Municipio o cuando se trate de la aplicación de leyes, decretos o acuerdos para los que se requieran erogaciones adicionales no previstas, la Tesorería solicitará la aprobación del Cabildo para modificar el Presupuesto de Egresos, con el mismo procedimiento aplicable de la aprobación del presupuesto original y la propuesta de ingresos para cubrirlas. La formulación de los programas institucionales se sujetará a la estructura programática aprobada por la Tesorería, de conformidad con los lineamientos que para tales fines expida.

Al respecto, se advierte del portal de internet del sujeto obligado que por cuanto hace a la fracción IX del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que dispone que es una obligación de transparencia publicar y mantener actualizada la información relativa al monto de los presupuestos asignados, los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación. Tratándose de los Ayuntamientos, estos datos serán proporcionados y actualizados permanentemente por las Tesorerías Municipales; que la información si obra publicada en dicho portal, ya que al respecto por cuanto hace a esta fracción, el sujeto obligado publica los siguientes rubros: “Ley de Ingresos 2008”, “Presupuesto de Egresos 2008”, “Presupuesto de Egresos 2009”, “Modificaciones”, “Fondo para la Infraestructura Social Municipal”, “FAFM 30 de Septiembre de 2008”, “Fondo para la Infraestructura Social Municipal (30 de septiembre 08)”, “Fondo para la Infraestructura Social Municipal (Remanente 2007)”, “Ingresos Municipales Recursos Propios 2008”, “FAFM 30 de Septiembre 2008”, entre otros.

Información de la cual, se desprende que respecto de lo que nos interesa obran publicados ambos presupuestos así como la Ley de Ingresos aplicable para el año dos mil ocho y las modificaciones que el presupuesto dos mil ocho sufrió. Lo anterior así, ya que al tener acceso a dichos archivos los cuales se encuentran en formato PDF, se visualiza el oficio TM-049/2008 de fecha quince de enero de dos mil ocho, por el cual se envía a la Legislatura del Estado el Presupuesto de Egresos Modificado del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz autorizado para su aplicación en el Ejercicio Fiscal de dos mil ocho, signado por la Tesorera Municipal, integrando el presupuesto con las siguientes columnas: Cuenta, Descripción, Parcial y Total de diversos rubros como: SERVICIOS PERSONALES, MATERIALES Y SUMINISTROS, SERVICIOS GENERALES, BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y OBRA PUBLICA CON RECURSOS PROPIOS.

Por cuanto hace al Presupuesto dos mil nueve, obra publicada la información relativa al Presupuesto de Egresos modificado para el ejercicio dos mil nueve,

integrado por las siguientes columnas: CUENTA, CONCEPTO, PARCIAL e IMPORTE respecto de diversas partidas como SERVICIOS PERSONALES, MATERIALES Y SUMINISTROS, SERVICIOS GENERALES, BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y OBRA PUBLICA CON RECURSOS PROPIOS. Información que en términos de lo dispuesto en el artículo 8.1, Fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de lo regulado en el Lineamiento Décimo quinto de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para publicar y mantener actualizada la información pública que dispone que en los supuestos de la fracción IX del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados diferentes al Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos, difundirán la información a través de sus áreas responsables de administración y finanzas.

Por lo antes expuesto este Consejo General con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **modifica** el acto o resolución recurrido consistente en el oficio UMTAI-349/09 de fecha veintidós de junio de dos mil nueve, suscrito por el Licenciado Alejandro Bonilla Bonilla, Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz y **se ordena** a dicho sujeto obligado, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, vía sistema Infomex Veracruz y correo electrónico, proporcione la información relativa a las remuneraciones mensuales otorgadas a su personal, en la modalidad en que fue solicitada, en los términos establecidos en la obligación de transparencia contenida en el artículo 8.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual debe estar publicada, actualizada y a disposición de cualquier persona. Así mismo, indique en los mismos términos, la ruta o link de acceso completo que permita ingresar a consulta en el portal del sujeto obligado, respecto de la información relativa a los presupuestos asignados al H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz durante los años dos mil ocho y dos mil nueve.

Respecto a la segunda solicitud de información identificada con el número de folio 00092809, que motivó la presentación del recurso de revisión identificado como IVAI-REV/225/2009/III, donde el recurrente solicita se le informe bajo que términos legales fue otorgada la concesión a la empresa Servicios de Vialidad para el servicio de grúas, la razón por la cual se impide que un agente de tránsito acompañe al operador de la unidad, quien es el responsable de establecer las reglas y/o lineamientos de operación del servicio, si es el Ayuntamiento o la empresa y, finalmente, así mismo se le indique que en caso de abuso por parte de los operadores de dicha empresa, ante que instancia se debe recurrir; requerimientos que el sujeto obligado atiende mediante el oficio identificado como UMTAI-348/09, fechado en 22 de junio del actual, bajo el siguiente tenor:

> En relación con su solicitud de información de fecha 04 de Junio de 2009, recibida en esta Unidad a través del Sistema INFOMEX-VERACRUZ, con número de folio 00092809 y misma que se le asignó el número de folio interno 117/09 y en la cual requiere la siguiente información:
>
> "1.¿Bajo que términos se otorgó la concesión a la empresa Servicios Xalapeños de Vialidad para el servicio de grúas?
> 2. ¿porque se han negado a permitir que un agente de trámsito municipal acompañe dentro de la unidad?
> 3. ¿Quién es el responsable de establecer las reglas y/o lineamientos en que se va a operar, el ayuntamiento o la empresa?

4. En caso de un abuso por parte de los operadores de la empresa, ¿que debo hacer o a que instancia dbo recurrir?"

Al respecto, me permito comunicar a Usted que por cuanto hace a su primera pregunta, la información que solicita fue proporcionada mediante oficio número: 355/2009 de fecha 29 de Mayo de 2009, suscrito por el Mtro. José Alberto Hernández Melgarejo, Secretario del H. Ayuntamiento; comunica a esta Unidad y lo cual informo a Usted para los efectos procedentes lo siguiente:

Este H. Ayuntamiento, en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 30 de junio del año 2008, aprobó concesionar a la empresa "Servicios Xalapeños de Vialidad", los servicios de traslado, arrastre y confinamiento de vehículos automotores dentro de la jurisdicción del Municipio de Xalapa, Veracruz, en términos de lo dispuesto por los artículos 28 y 35 fracción XXIII de la Ley Número Nueve Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Este Acuerdo de fecha 30 de junio de 2008, lo podrá encontrar en la página electrónica del Ayuntamiento de Xalapa: www.xalapa.gob dentro del portal de Transparencia, en Obligaciones de Transparencia, dentro de Normatividad, ingresar a Acuerdos, en Junio de 2008, consultar el Acuerdo 141.

Asimismo, en cumplimiento a lo previsto por el numeral 96 del ordenamiento legal en cita, se solicitó la autorización al H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, quien con fecha 23 de enero del presente año, emitió la anuencia correspondiente.

En cuanto a los otros cuestionamientos, me permito comunicar a Usted que actualmente y por instrucciones del C. Presidente Municipal, la concesión a que se hace referencia en los párrafos anteriores se encuentra suspendida y por tal motivo la empresa concesionaria no se encuentra operando.

Esperando haberlo atendido en forma oportuna con relación a su solicitud de información, quedo de Usted para cualquier aclaración al respecto.

Al respecto, el particular manifiesta como agravios que el sujeto obligado no entregó la información solicitada, ya que remite a un link que no abre ninguna página, solicitando al respecto que la información requerida se envíe a éste y que sean atendidos los cuestionamientos del recurrente.

En este sentido, durante la comparecencia al presente medio recursal, el sujeto obligado indica que respecto al primero de los cuestionamientos se le informó al recurrente bajo que términos legales se otorgó la concesión en cita, poniendo de su conocimiento que fue aprobada dicha concesión en Sesión Ordinaria de Cabildo y con fundamento en la Ley número 9 Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave e inclusive se le orientó para que consultara el acuerdo en el portal de transparencia de dicho ente municipal. Finalmente indica que se le informó que se contó con la autorización del H. Congreso del Estado de Veracruz.

En el mismo sentido, indica que por cuanto hace a los cuestionamientos 2, 3 y 4 de la solicitud de información en estudio, los cuales tienen relación directa con la operación de la concesión por parte de la empresa, estos ya se vuelven desactualizados e improcedentes; ya que se le informó que actualmente la concesiona que se hace referencia en su solicitud de información se encuentra suspendida y por tal motivo la empresa concesionaria no se encuentra operando. Que en ningún momento se trata de ocultar o negar la respuesta al solicitante pero que al estar suspendido el servicio, los cuestionamientos no aplican.

Respecto de los agravios del recurrente, el sujeto obligado indico al respecto lo siguiente:

A) “No entrega la información solicitada, remiten a un link que no abre ninguna página”

En relación con lo anterior, se puede constatar fácilmente que no es verdad lo que manifiesta el recurrente, si ese Instituto lo verifica, al ingresar al portal de transparencia, tal como se indicó en el oficio de respuesta y donde se puede confirmar que esta publicado en dicho portal el Acuerdo de fecha 30 de junio de 2008, donde se aprueba la multicitada concesión.

B) “Se pide que se envíe dicho documento donde se realiza la concesión de Servicios de Vialidad de Xalapa”

Es claro que al analizar la solicitud de información original del recurrente, este requirió bajo que términos legales se otorgó la concesión y en ningún momento solicitó copia del documento de la propia concesión; es decir, ahora el recurrente pretende ampliar en su Recurso de Revisión la solicitud de información y pedir copia de un documento que originalmente jamás solicito.

Finalmente es de señalar que si bien la Ley de la Materia establece la suplencia de la queja por parte de ese Instituto a favor del recurrente, también es cierto que este último no puede ampliar su solicitud original en el propio Recurso y por lo tanto el Instituto deberá abocarse exclusivamente al estudio de la solicitud original y la respuesta correspondiente.

Ahora bien, respecto al requerimiento del particular referente a que se le informe bajo que términos legales fue otorgada la concesión a la empresa Servicios Xalapeños de Vialidad, el sujeto obligado atiende el requerimiento del particular indicándole que dicha concesión fue aprobada en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha treinta de junio de dos mil ocho, en términos de lo regulado por la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Que el acuerdo en cita lo puede consultar en el link www.xalapa.gob dentro del portal de transparencia en el campo Obligaciones de Transparencia, dentro del rubro “Normatividad”, ingresar a Acuerdos, en junio de 2008, consultar el acuerdo 141. En el mismo sentido, le indica que en términos de lo dispuesto en el artículo 96 de la citada Ley Orgánica en cita, se solicitó autorización al H. Congreso del Estado de Veracruz quien con fecha 23 de enero del presente año, emitió la anuencia correspondiente.

Retomando el sentido en que fue solicitada la información, se advierte que tal como lo indica el sujeto obligado en su escrito de comparecencia al presente medio recursal, el recurrente solicita simplemente bajo qué términos fue otorgada la concesión a dicha empresa, y en este sentido el sujeto obligado atiende los requerimientos. Sin embargo, aún cuando indica las condiciones legales o procedimiento por el cual se realizó la concesión a la empresa Servicios Xalapeños de Vialidad, sin que sea parte del requerimiento del particular, refuerza su respuesta indicando que al respecto puede consultar en su portal de internet el acuerdo por el cual fue autorizada dicha concesión, sólo que se advierte que al proporcionarle la dirección electrónica de ésta, la misma es de forma incompleta al advertirse que faltó el dominio de la misma, sin embargo al advertirse que en el presente fallo se está ordenando la proporcione completa resulta innecesario volver a solicitar al sujeto obligado la proporcione.

En el mismo sentido, resulta inoperante el agravio manifestado por el recurrente sólo por cuanto hace al requerimiento del envió del documento donde se realizó la concesión, ello así porque se desprende de la solicitud de información que dicha petición no forma parte de ésta, motivo por el cual esté Órgano Garante se encuentra imposibilitado a ordenar la entrega de lo requerido, lo anterior así ya que no fueron parte de la solicitud de información, y que el sujeto obligado en la

comparecencia la presente medio recursal manifiesta su inconformidad e improcedencia de los mismos. Por lo que en el caso resultan **inatendibles**, dichos agravios, toda vez que del análisis minucioso de la solicitud de información, claramente se advierte que el ahora recurrente, en ningún momento hizo consistir dicha petición, respecto a los siguientes planteamientos:

> "… se pide que se envié dicho documento donde se realiza la concesión de Servicios de Vialidad de Xalapa …"

Es decir, si el promovente en su solicitud de información, no requiere un documento específico en el que conste la concesión a dicha empresa, dicho requerimiento no pueden ser parte de la litis, pues ni siquiera refirió nada con relación a ello en la multicitada solicitud, en tal sentido es inconcuso que debe tacharse de inatendibles sus argumentos, precisamente porque no fue parte de la solicitud de información hecha en cuatro de junio de dos mil nueve a través del Sistema Infomex-Veracruz, y como tal no es dable estimarlos como parte de los agravios en el presente recurso de revisión.

Lo anterior, ya que si no hay concordancia en una resolución, por introducir elementos ajenos al fondo de la litis, se viola el principio fundamental de congruencia, tal y como lo ha sostenido el Poder Judicial de la Federación: Novena Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Enero del 2002, Tesis: VI. 2º. C.J/218, Página: 1238: **SENTENCIA INCONGRUENTE ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN**. *El principio de congruencia en una sentencia de primer grado consiste en que debe dictarse en concordancia con lo reclamado en la demanda y la contestación, y en la segunda instancia, en atender exclusivamente los agravios expresados por el apelante, o los apelantes, en caso de adherirse al mismo la parte que obtuvo, o bien, cuando apela porque no obtuvo todo lo que pidió porque de lo contrario se desnaturalizaría la esencia del recurso. Por ende, existe incongruencia en una resolución cuando se introducen en ésta elementos ajenos a la litis (alguna prestación no reclamada, una condena no solicitada), o bien, cuando el tribunal de alzada aborda el estudio de cuestiones no planteadas en la demanda, o en la contestación de ella, o que no fueron materia de la apelación porque el que obtuvo no apeló adhesivamente para que dicho tribunal de alzada estuviera en aptitud de estudiar las cuestiones omitidas por el inferior.*

En este sentido, y por analogía, sirve también de apoyo el criterio modulado por la siguiente jurisprudencia: "**AGRAVIOS EN LA APELACION CUYOS ARGUMENTOS NO FUERON MATERIA DE LA LITIS**. *El tribunal de apelación no puede resolver sobre aquello que no fue materia de controversia en la litis de primer grado, ya que sería un contrasentido que revocara o modificara una sentencia de primera instancia fundándose en aquello que el juez a quo no estuvo en condiciones de tomar en cuenta al dictar el fallo*", consultable en Octava Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial del a Federación, Tomo: VIII, Julio de 1991, Tesis:VI.2º.J/139, Página: 89.

Ahora bien, respecto a los incisos 2, 3 y 4 de la solicitud de información en estudio, donde el sujeto obligado manifestó al recurrente que respecto a estos tres cuestionamientos, la concesión a que hace referencia se encuentra suspendida y por tal motivo la empresa concesionaria no se encuentra operando, y que al

respecto manifiesta como agravio el particular que deben ser contestados sus cuestionamientos.

En términos de lo dispuesto en el artículo 6.1 y 6.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los sujetos obligados deben hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, debiendo facilitar a los particulares el acceso a la información contendía en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la Ley por los sujetos obligados. Asimismo, deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos. Finalmente, aquellos particulares que ejerzan actos de autoridad estarán obligados a entregar la información relacionada con esos actos a través del sujeto obligado que supervise sus actividades.

En el mismo sentido, de conformidad con el procedimiento de acceso a la información pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley de Transparencia vigente, los sujetos obligados sólo entregaran la información que obre en su poder. También establece que en los casos en que la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, la Unidad de Acceso lo debe notificar al solicitante dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la recepción de la solicitud de información, y le orientara en caso de ser necesario para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

En el caso en particular, el sujeto obligado no acredita que no cuente con la información requerida, limitándose a atender los requerimientos en cita, argumentando que se encuentra suspendida la concesión otorgada a la empresa Servicios de Vialidad de Xalapa y por tal razón no se encuentra operando, sin indicar qué relación tiene la supuesta suspensión de la concesión con los cuestionamientos hechos por el particular, que si bien están relacionados con el funcionamiento del servicio, dichos requerimientos no dependen del estado que guarda dicha concesión.

Para mayor abundamiento, de conformidad con el Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado por el cual el H. Congreso del Estado del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave autorizó al H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz la celebración del contrato con la empresa Servicios Xalapeños de Vialidad para concesionar los servicios de traslado, arrastre y confinamiento de vehículos automotores dentro de la jurisdicción de dicho municipio, publicado bajo el número extraordinario treinta y dos de fecha veintiocho de enero de dos mil nueve, adminiculado con el Dictamen de la Comisión Permanente de Transporte, Tránsito y Vialidad del citado Congreso Local, visible en la Gaceta Legislativa número 103, de fecha veintitrés de enero de dos mil nueve, consultable en el link del portal del H. Congreso del Estado, http://www.legisver.gob.mx/gaceta/gacetaLXI/GACETA103.pdf, por el cual la Comisión en cita autoriza al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz la celebración del multicitado Contrato con la Empresa “Servicios Xalapeños de Vialidad”, se desprenden diversas consideraciones dentro de las cuales se visualiza que dentro del expediente formado con motivo de dicha solicitud de autorización, prevé la existencia de un contrato de concesión de servicio público que celebraran por una parte el H. Ayuntamiento del Municipio de Xalapa, Veracruz y por otra parte la empresa en cita por conducto de su representante legal, para prestar servicio público consistente en el traslado y confinamiento de vehículos indebidamente estacionados que violen las disposiciones en materia de tránsito municipal. Se observan diversas consideraciones relacionadas con la prestación del citado servicio público, las cuales dejan evidencias de que existe un contrato así como

diversas condicionantes relacionadas con la regulación de la multicitada concesión, y en consecuencia elementos suficientes para que el sujeto obligado de respuesta a los cuestionamientos planteados por el particular.

En este contexto, queda asentado que en el presente asunto existen elementos suficientes que demuestran que contrario a lo sostenido por el H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz se encuentra en posibilidades de dar contestación a las interrogantes que plantea el recurrente, lo anterior aplicando por analogía lo que dispone la Tesis de jurisprudencia que reza: ***"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR****. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "Internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de las resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular****. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUÍTO. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, enero de 2009. Registro No.168124. Tesis: XX.2º. J/24. Jurisprudencia. Materia(s): Común."***

No pasa por inadvertido el hecho de que en las constancias que obran agregadas al expediente, exista manifestación expresa del sujeto obligado en el sentido de que indique la inexistencia de la información, que la misma no haya sido generada por éste y menos aún que no obre en su poder, motivo por el cual, la respuesta emitida por cuanto hace a estos tres incisos resulta incompleta al no quedar plenamente acreditada la imposibilidad del sujeto obligado para atender los cuestionamientos identificados como 2, 3 y 4 de la solicitud de información con folio 00092809 presentada en fecha cuatro de junio de dos mil nueve a través del Sistema Infomex-Veracruz.

Por lo antes expuesto este Consejo General con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, determina que son **FUNDADOS** los agravios argumentados por el recurrente sólo respecto de los incisos identificados como dos, tres y cuatro de la solicitud de información con folio 00092809, presentada en fecha cuatro de junio de dos mil nueve vía Sistema Infomex-Veracruz ante el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, en consecuencia se **MODIFICA** el acto o resolución recurrido consistente en el oficio UMTAI-348/09 de fecha veintidós de junio de dos mil nueve, suscrito por el Licenciado Alejandro Bonilla Bonilla, Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz y se **ORDENA** a dicho sujeto obligado, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, vía sistema Infomex Veracruz y correo electrónico, permita el acceso a la información pública dando puntual

atención a los incisos dos, tres y cuatro de la citada solicitud de información, lo anterior al no haber quedado plenamente acreditada su inexistencia por parte del sujeto obligado.

Devuélvase los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre del año dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **FUNDADOS** los agravios hecho valer por el recurrente, respecto de las respuestas relacionadas con los incisos dos, tres y cuatro de las solicitudes de información identificadas con los folios 00096409 y 00092809 presentadas en fechas trece y catorce de junio de 2009 , por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **MODIFICAN** las respuestas contenidas en los oficios identificados como UMTAI-349/09 y UMTAI-348/09, emitidos en fecha veintidós de junio de dos mil nueve, signados por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, y se **ORDENA** al H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, que en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, permita al particular el acceso a la información solicitada, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes por medio del Sistema Infomex Veracruz, al recurrente por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, así como por oficio al sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

CUARTO. Se ordena al H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, informe por escrito a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, Rafaela López Salas, y José Luis Bueno Bello, en sesión pública extemporánea celebrada el día lunes veinticuatro de agosto de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi

Consejera Presidenta

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General